

## EL PRIMER SINODO DE LA DIOCESIS DE TERUEL (1579)

### INTRODUCCIÓN

El Concilio de Trento (1545-1563) urgió la celebración de sínodos diocesanos<sup>1</sup>. Esta norma canónica no era nueva en la disciplina de la Iglesia Universal, puesto que el IV Concilio de Letrán (XII Concilio Ecuménico) ya lo había mandado en 1215<sup>2</sup>. Sin embargo, las exigencias tridentinas encontraron una mejor acogida en los ánimos de los obispos, y la convocatoria de sínodos aumentó considerablemente, sin llegar nunca a alcanzarse las cotas indicadas por el Concilio.

Los sínodos diocesanos difundieron la legislación tridentina en cada una de las iglesias particulares, empapando con su espíritu los diferentes ordenamientos canónicos diocesanos. Estas asambleas, junto con otras instituciones y disposiciones, contribuyeron de una manera valiosa para hacer efectiva la Reforma Católica, y de ahí arranca la importancia de su estudio para la Historia de la Iglesia.

La Iglesia española ha tenido sus momentos álgidos en la celebración de sínodos: desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XVII; después del Concordato Isabelino de 1851, y en la década de 1950 a 1960. Durante el resto de tiempo la vida sinodal permaneció paralizada, siendo la tónica general, salvo raras excepciones, de una total atonía<sup>3</sup>.

La diócesis de Teruel cuenta también con su pequeña historia sinodal, en plena sintonía con el ritmo temporal trazado para la historia eclesial española. Celebró dos sínodos en el siglo XVI (1579 y 1588); cuatro en el siglo XVII (1610; 1627; 1657 y 1662); uno en el siglo XIX (1886) y otro en el siglo XX (1952). Fueron convocados sucesivamente por los siguientes obispos: Andrés Santos de Sampedro, Jaime Jimeno de Lobera, Martín Terrer

1. Sesión 24 (11 de noviembre de 1563), *De Reformatione*, capítulo 2.º: *Synodi quoque dioeclesanae quotannis celebrentur: ad quas exempti etiam omnes, qui alias, cessante exemptione, interesse debent, nec capitulis generalibus subduntur, accedere tneantur: ratione tamen parochialium, aut aliarum saecularium ecclesiarum, etiam annexarum, debeant ii, qui illarum curam gerunt, quicunque illi sint, Synodo interesse.*

2. Canon 6.º (*Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, edición de L. Aberigo (Bologna 1962) p. 212).

3. L. Ferrer, 'Sínodo', en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* IV (Madrid 1975) p. 2488.